

PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información de parte del apoderado legal de la señora R.E. Z.P, en la que requiere "una copia certificada de la autopsia realizada al señor P.S.M. si existiera, y si no existiere que se explique por medio de una constancia, los motivos por los cuales no se realizó" Anexó copia simple de poder general judicial con cláusula especial y fotocopia simple del certificado de defunción del señor P.S.M. Luego de analizar la solicitud de mérito. El suscrito hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Luego de analizar la solicitud de mérito. El suscrito hace las siguientes CONSIDERACIONES: I) Según lo disponen los literales d), i), yj) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento. II) Al analizar el fondo de lo requerido nota el suscrito que apoderado legal de la señora R.E.Z.P, al momento de elaborar la solicitud menciono que actúa en representación de N.C.M.L , persona distinta a la que compareció a otorgarle poder. Por otra parte al requerirse un documento que debe constar en el expediente del ahora fallecido señor P.S.M, la copia del poder que anexa resulta insuficiente para requerir un documento de naturaleza confidencial, en este caso un dato contenido en expediente clínico. III) De conformidad con la resolución NUE-Só-A—2015, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a las diez horas con quince minutos del día veinticinco de agosto de dos mil quince, se estableció que "una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad" "El acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurado como parte de la honra dela familia"

Si bien no se establece en la solicitud la relación filial que existe entre la señora Paredes —si ese fuere al caso— se menciona que la señora es beneficiaria de un seguro de vida contratado por el ahora fallecido R.E.Z.P, no obstante esa circunstancia no se acredita en la solicitud, ya que debió anexarse copia simple de dicha póliza. Por ende la señora R.E. Z estaría en su calidad de beneficiaria del ahora fallecido, facultada para requerir el documento relacionado en la solicitud de manera directa, pero no así su apoderado, ya que el poder presentado no especifica que está facultado a requerir documentos contenidos en expedientes clínicos, lo que que debe establecerse de forma literal y específica en el poder respectivo, o bien agregar autorización escrita aparte que reúna los requisitos del Art 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública que señala lo siguiente:

Art. 40 Para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren tener el consentimiento expreso de los titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente:

- La información Confidencial específica que se autoriza revelar
- La aceptación expresa de revelar la información Confidencial, y
- Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.

Dicho la anterior, resultando que el poder presentado no es suficiente en su denominada clausula especial y tratándose da datos de expedientes clínicos es insuficiente el plasmar una clausula genérica, por ende antes de proceder a admitir la solicitud, debe corregirse dicha circunstancia. En tal sentido; El suscrito RESUELVE: Prevenir al abogado N. A. Tesorero, en el sentido que presente poder con cláusula especial que especifique estar facultado a requerir datos del expediente clínico del señor P.S.M , o bien anexe al poder ya presentado autorización para tal fin, suscrita por la señora R.E. Z.P, en su calidad de beneficiaria del ahora fallecido.

El plazo para subsanar estas prevenciones es de diez hábiles, a partir de notificada la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, caso contrario deberá ingresar nuevamente el tramite de su solicitud en cuanto al punto en mención.


Carlos Alfredo Castillo Martínez
Oficial de Información



Oficina de Información y Respuesta
Ministerio de Salud
Calle Arce No. 827, San Salvador
Tel. 2591-7485 , 2205-7123